**INFORME No. 62/20**

**PETICIÓN 1520-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JASON Z. PURACAL Y FAMILIA

NICARAGUA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 72

17 marzo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de marzo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 62/20. Petición 1520-13. Admisibilidad. Jason Z. Puracal. Nicaragua. 17 de marzo de 2020.

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Seattle University School of Law – Ronald A. Peterson Law Clinic; Jason y Janis Puracal |
| **Presunta víctima:** | Jason Puracal y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Nicaragua |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de septiembre de 2013  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de julio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de julio de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 5 de noviembre de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 3 de mayo de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 4 de mayo de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1979) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de adhesión el 23 de noviembre de 2009) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 23 de julio de 2015; y aplica la excepción del artículo 46.2.b de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que el señor Jason Z. Puracal, ciudadano de los Estados Unidos, fue detenido ilegalmente por las autoridades nicaragüenses; sometido a un proceso penal violatorio de sus derechos y garantías procesales; sometido a condiciones inhumanas de detención, constitutivas de tortura psicológica; y deportado a su país de origen. Denuncian además que en el transcurso de estas actuaciones los bienes del señor Puracal le fueron confiscados por el Estado sin que a la fecha le hayan sido devueltos.

2. Los alegatos de hecho y de derecho de los peticionarios son los siguientes:

(i) *Detención irregular y reclusión inicial en condiciones inhumanas.* Los peticionarios relatan que el señor Puracal vivía en Nicaragua con su esposa y su hijo, y operaba una compañía inmobiliaria. El 11 de noviembre de 2010 agentes de la Policía Nacional irrumpieron en su oficina sin orden de registro y lo detuvieron, al tiempo que se apoderaron de sus archivos documentales y electrónicos, teléfonos y computadoras; igualmente la policía irrumpió en su casa y la registró sin contar en ese momento con una orden judicial, llevándose documentos, dinero y otros objetos de valor, así como su vehículo. Alegan que tras su detención, el señor Puracal sufrió abuso físico y verbal por parte de agentes de la Policía, incluyendo golpes con una pistola en el brazo y la parte posterior de la cabeza y pinchazos con un objeto punzante. Luego fue detenido durante dos días en la estación de policía de Rivas sin que se le acusara de algún delito, ni se le permitiera hablar con un abogado. Tampoco se le habría informado de su derecho a la asistencia consular, y se le habría negado su derecho de llamar a su familia al momento de su detención, comunicándose eventualmente con ella varios días después. El 14 de noviembre de 2010 el señor Puracal, junto con otras personas, asistió a una audiencia en Rivas, en la cual se le acusó de delitos relacionados con drogas. El tribunal le habría negado el acceso a un traductor y rechazó su solicitud de libertad bajo fianza. Después de esta audiencia el señor Puracal fue trasladado al centro de detención “El Chipote”, donde a su llegada, según alegan los peticionarios, se le despojó de su ropa y se le recluyó en ropa interior en una celda oscura, sucia y en aislamiento, sin ropa de cama, con un tubo que escurría agua sobre un hueco en el piso que hacía las veces de baño, sanitario y fuente de agua para beber, en espacios infestados de insectos y serpientes, y en estado de abandono. No recibió alimentación durante todo el primer día que estuvo recluido; así como tampoco se le proveyó jabón, toalla o papel higiénico, hasta el segundo día de su encarcelamiento. Aún al tercer día su familia no había sido informada de su ubicación, y a él no se le había permitido hablar con su abogado. Su esposa interpuso infructuosamente una acción de amparo para determinar su ubicación. Dos días después, el señor Puracal fue transferido a la cárcel Modelo, en las afueras de Managua, donde pasó un total de veintidós meses privado de la libertad.

(ii) *Reclusión en la Cárcel Modelo y malos tratos penitenciarios.* Al señor Puracal inicialmente se le habría recluído en un pabellón de alta seguridad durante dos meses, en los cuales se le habría restringido excesivamente el acceso a luz solar. Luego fue trasladado a otro pabellón durante tres meses, donde igualmente se le habría restringido el acceso a luz solar, y donde estuvo en condiciones deplorables por la infestación de ratas e insectos del lugar. También refiere haber sufrido maltrato por parte de agentes de la policía y de los guardias durante todo el tiempo de su reclusión, especialmente durante los traslados a las actuaciones judiciales que se desarrollaban en Rivas, a dos horas de la cárcel Modelo. Durante su reclusión en este centro penitenciario el señor Puracal habría padecido distintos problemas de salud: respiratorios, digestivos y dermatológicos que no fueron debidamente atendidos.

(iii) *Procesamiento penal y condena.* Los peticionarios alegan que el proceso en contra del Sr. Puracal fue objeto de demoras y aplazamientos sucesivos, en contravención de las normas procesales, y que el juicio comenzó el 9 de agosto de 2011, nueve meses después de su detención, y duró hasta el 29 de agosto de 2011. Aducen que el juez que conoció el proceso no era un juzgador imparcial; y que negó arbitrariamente múltiples pruebas solicitadas por la defensa del señor Puracal para demostrar su inocencia. Asimismo, que no se le permitió acceder a sus propios registros bancarios, de negocios y personales una vez que éstos fueron incautados por la Policía, pese a que eran pruebas necesarias para refutar las imputaciones de la Fiscalía. Los peticionarios añaden que durante el juicio no se permitió al señor Puracal hablar en privado con su abogado; acceder a la evidencia presentada en su contra; ni presentar testigos claves.

El 29 de agosto de 2011 el señor Puracal fue condenado por los delitos de lavado de activos, tráfico de drogas y crimen organizado a un total de veintidós años de prisión. El abogado del señor Puracal se notificó personalmente de este fallo el 21 de septiembre de 2011, y por mandato legal tuvo que esperar a que todos los demás condenados estuvieran debidamente notificados de la sentencia condenatoria para poder interponer el recurso de apelación, retrasando durante meses dicho recurso. El juez de primera instancia que recibió el recurso de apelación se habría negado a referirlo al tribunal competente hasta diciembre de 2011, luego de una intensa presión mediática y jurídica. En septiembre de 2012 la apelación fue concedida, la condena anulada, y el señor Puracal puesto en libertad el 13 de septiembre de 2012.

(iv) *Deportación de Nicaragua.* Al día siguiente de su liberación, el 14 de septiembre de 2012, el señor Puracal habría sido deportado arbitrariamente como consecuencia de haber sido condenado penalmente en primera instancia, viajando hacia los Estados Unidos donde reside actualmente.

3. Los peticionarios denuncian que los actos del Estado tuvieron serias repercusiones en la vida de los familiares del Sr. Puracal. Aducen que su esposa tuvo que encarar las repercusiones sociales y profesionales de que aquel fuera presentado públicamente como un narcotraficante, y que vio afectado su proyecto de vida al tener que mudarse intempestivamente a Estados Unidos, entre otras circunstancias, sin conocer el idioma; y que su hijo, un niño con síndrome de down, sufrió el alejamiento de su padre.

4. El Estado, por su parte, afirma que durante el arresto, privación de la libertad, juzgamiento, y deportación del señor Puracal se respetaron plenamente sus derechos humanos y garantías procesales, de conformidad con el derecho internacional y doméstico; y detalla así las principales actuaciones del caso:

(i) El 11 de noviembre de 2010 el señor Puracal fue detenido por considerarse que formada parte de una estructura criminal organizada dedicada al lavado de dinero, narcotráfico y otros delitos, y para su detención se emitio la respectiva orden.

(ii) La oficina y domicilio del señor Puracal fueron allanadas en cumplimiento del Código de Procedimiento Penal, cuyo art. 246 permite la convalidación judicial posterior de los allanamientos en casos de urgencia, la cual fue otorgada por el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas el 12 de noviembre siguiente. Ese mismo día, las autoridades de Policía presentaron el correspondiente informe policial al Ministerio Público; el cual ejerció la acción penal presentando su acusación formal el 13 de noviembre de 2010, contra el Sr. Puracal y otras varias personas por los delitos de crimen organizado, lavado de dinero, tráfico internacional de drogas y otros, acusación que se presentó dentro del término legal de 48 horas posteriores a la detención.

(iii) El Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de Rivas realizó el 14 de noviembre de 2010, dentro del término legal, la audiencia preliminar contra el Sr. Puracal y otros, en la cual se le garantizó su derecho a la defensa, mediante nombramiento de una abogada defensora que ejerció sus funciones hasta ser reemplazada por un defensor escogido por el procesado.

(iv) A solicitud del Ministerio Público, el juez competente declaró que por la complejidad del caso se podrían ampliar los términos procesales, decisión que fue apelada por la defensa pero confirmada en segunda instancia; en la misma decisión se impuso la medida de prisión preventiva, que es la única procedente para el tipo penal investigado.

(v) Concluida la etapa de juicio, y respetando el derecho de defensa y contradicción de las pruebas, el juez emitió sentencia de primera instancia número 152/2011 condenando al señor Puracal por los delitos de crimen organizado, lavado de dinero, transporte internacional de estupefacientes y tenencia ilegal de armas. La sentencia condenatoria fue recurrida por la defensa, y el Tribunal de Apelaciones de Granada, mediante sentencia No. 80/2012 del 12 de septiembre de 2012 declaró la nulidad de las audiencias preparatorias de juicio y ordenó la libertad de los acusados.

(vi) El Ministerio Público y algunas de las defensas de otros imputados interpusieron recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia del 23 de julio de 2015 declaró que no había lugar a dichos recursos, confirmando así el fallo de segunda instancia.

5. En cuanto a los alegatos de supuestos malos tratos penitenciarios y denegación de atención médica, el Estado describe en términos generales las condiciones de su sistema penitenciario, y sostiene que al Sr. Puracal se le concedieron numerosos servicios y atenciones penitenciarias, por ejemplo: 222 correspondientes a atención médica; 37 a visitas familiares y visitas conyugales; y cinco a visitas consulares y con sus respectivas defensas; así como actividades de sol, llamadas telefónicas y compras en el comisariato de la prisión.

6. En cuanto a la deportación del señor Puracal, el Estado afirma que el 14 de septiembre de 2012, tras un proceso administrativo conducido con arreglo a la ley, la Dirección de Migración y Extranjería, mediante Resolución 090/2012, ordenó su deportación “*por considerar que constituye un peligro para la seguridad ciudadana y el orden público y reservándose el Estado el derecho de no permitir su ingreso al país*”. Nicaragua aclara que ni a la esposa ni al hijo del señor Puracal, que son ciudadanos nicaragüenses, se les ha impedido el reingreso al país. Y señala que en la resolución de deportación del señor Puracal se le impuso un impedimento de entrada al territorio nacional por un período de veinticuatro meses, el cual venció el 19 de noviembre de 2014; y que con posterioridad a esa fecha el Estado ejercerá, cuando a ello haya lugar, su derecho soberano a otorgar o negar visas de ingreso o residencia a los ciudadanos extranjeros.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

7. En cuanto al análisis de agotamiento de los recursos internos, la Comisión observa que el objeto fundamental de la presente petición se relaciona con la alegada detención arbitraria e irregular de la presunta víctima; el hecho de que se desconoció su paradero durante los primeros tres días de su detención en los que le fue negada a su esposa la información acerca de su ubicación y no se le habría permitido comunicarse con su abogado; y los alegados malos tratos durante su arresto y privación de libertad, y su procesamiento penal y posterior deportación. Así como las consecuencias que estos acontecimientos tuvieron en la vida de los miembros de su familia. En este sentido, la Comisión observa que el Sr. Puracal habría presentado varias quejas al personal de la Cárcel Modelo respecto de sus condiciones de detención y que incluso solicitó formalmente al juez de la causa su traslado a la Cárcel de Granada, además de otras gestiones ante diversas autoridades, sin que las mismas tuvieran ningún efecto en su situación material. El Estado, por su parte, no plantea ningún cuestionamiento al agotamiento de los recursos internos con respecto a los distintos alegatos relativos al derecho a la libertad e integridad personal de la presunta víctima. En cuanto al proceso penal principal, y por ende a sus consecuencias, tampoco hay controversia entre las partes respecto al agotamiento de los recursos internos; de hecho, el Estado, en su escrito recibido en la CIDH el 5 de noviembre de 2019, afirmó que no hizo uso de esta excepción porque efectivamente el proceso penal concluyó con la adopción de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 23 de julio de 2015.

8. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que la petición cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana; además, dado que la petición fue presentada el 19 de septiembre de 2013, la misma cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b del mismo instrumento.

9. En cuanto a la orden de deportación del Sr. Puracal, la Comisión observa que la misma fue ejecutada al día siguiente de haber sido puesto en libertad, por lo tanto, este se vio impedido de ejercer cualquier tipo de recurso judicial o administrativo, pues fue físicamente expulsado del territorio de Nicaragua. En este sentido, la Comisión considera que respecto de este reclamo es aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos establecida en el artículo 46.2.b de la Convención Americana[[4]](#footnote-5). En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que la deportación del Sr. Puracal operó el 14 de septiembre de 2012 y la presente petición fue recibida el 19 de septiembre de 2013, por lo cual se estima que la misma fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

10. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de los peticionarios no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección judicial), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Jason Puracal y de sus familiares debidamente individualizados en el presente informe.

11. Asimismo, la Comisión considera *prima facie* caracterizables los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por la omisión de las autoridades de investigar las alegadas violaciones al derecho a la integridad personal de la presunta víctima descritas en este informe, a pesar de los reclamos y gestiones de sus representantes. Por otro lado, y aunque no fuera expresamente alegado por los peticionarios, sino más bien a partir de la información aportada por el propio Estado, la Comisión observa que la aplicación obligatoria de la detención preventiva a la presunta víctima por razón del tipo de delito, pudiera constituir una violación al derecho a la libertad personal en los términos del artículo 7 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1 y 2; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Los peticionarios identifican a las siguientes personas como familiares cercanos de Jason Puracal y víctimas en el presente caso: (1) Magu Scarleth Flores Vargas (esposa), (2) AA. (hijo), (3) Janis Puracal (hermana); (4) Jaime Puracal (hermana); y (5) Daisy Zachariah (madre). La CIDH ha reservado la identidad del niño AA. para proteger sus derechos. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 146/17, Petición 296-07. Admisibilidad. Orosmán Marcelino Cabrera Barnés. México. 26 de octubre de 2017, párrs. 10 y 11. [↑](#footnote-ref-5)